

Cipolletti, 18 de mayo de 2026.

VISTAS: Para resolver en las actuaciones caratuladas "**SUCESORES DE DULÍA DEL CARMEN CUEVAS C/ MANZANO DIONISIO LUIS Y OTROS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (ORDINARIO)**" (EXPTE. N° CI-35963-C-0000), de las que

RESULTA:

I. Que mediante sentencia [I0009](#) de fecha 13/09/2023 se dicta sentencia que, en la parte pertinente del resuelvo, dispone que "*Las costas serán soportadas por la parte actora*".

II. Que mediante providencia [I0040](#) de fecha 23/06/2025 se regularon los honorarios de la letrada de la parte actora.

III. Que mediante escrito [E0046](#) de fecha 10/03/2026 el Sr. Defensor de ausentes, atento haberse impuesto las costas a la actora en el inciso II del resolutorio de la sentencia definitiva dictada el 13/09/2023, solicita se regulen los honorarios correspondientes a la actuación a su cargo toda vez que ello fue omitido en la resolución del 23/06/2025.

IV. Que mediante providencia [I0069](#) de fecha 11/03/2026 se procede a regular los honorarios del Sr. Defensor de ausentes en la suma de \$ 3.964.800.

V. Que mediante escrito [E0055](#) de fecha 18/03/2026 la parte actora interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto regulatorio de fecha 11/03/2026.

Relata que la premura del libramiento de las cédulas de notificación a la parte actora, ha posibilitado advertir que la petición de la regulación del Defensor Oficial, en los términos del punto 2 del Resolutorio de la Sentencia de fecha 13/09/2023 causa gravamen irreparable a la parte actora, que no ha sido condenada en costas según los fundamentos el Punto V de la mencionada Sentencia en cuyo considerando se desarrolla adecuadamente por qué se distribuyen las costas "por su orden".

Indica que en el punto Segundo (2do.) del Resolutorio de la Sentencia, reproduce la condena en costas y erróneamente dice "a la actora" y ello además con el agregado de que es en los términos del punto V de los considerandos. Que este punto 2 del Resolutorio implica y obliga a realizar una lectura correcta de esta oración subordinada, a los términos de la parte de los considerandos de la Sentencia (punto V) el que debidamente fundada y refiere las características de este proceso, en el que se altera el

principio de la derrota del artículo 68 CPCC-Ley 4142. Por lo que no hay forma de interpretar el punto 2 del Resolutorio sin atender a la subordinación que implica respecto del punto V de los considerando.

Alega que el auto atacado que hace lugar a la regulación solicitada, refiere la omisión de la misma en la sentencia de fecha 13/09/2023, pero yerra el Defensor al pedir la regulación direccionando así las acciones, inmediatamente y en forma prematura aun sin estar firme el auto regulatorio hizo la publicación de las cédulas de la notificación a esta parte actora, vencedora del proceso de usucapión acorde los detallados fundamentos que sustentan la sentencia. Que los considerandos de la Sentencia (punto V) desarrollan adecuadamente la imposición de Costas en el orden causado. Ese criterio es el que ha morigerado los inconvenientes que acarrea la imposición de costas al demandado en este tipo de procesos.

Manifiesta que que no obstante esté establecido en el Resolutorio de la Sentencia las costas pronunciadas como impuestas a la actora, reitera que la subordinación que realiza remitiendo al punto V de los considerandos no deja lugar a dudas de que se trata de las costas del proceso en el orden causado. Que el Sr. Defensor en su petición de regulación omite precisamente la consideración de la condena en costas en el orden causado, y toma solamente el yerro de referir a la actora, aunque en subordinación a los considerandos del punto V.

Plantea que causa gravamen irreparable a la parte actora la regulación realizada sin la previa e indispensable aclaración -que mediante la revocatoria se solicita- acerca de que los honorarios regulados son a cargo de la parte demandada, siendo en ese caso además también nulas las publicaciones de las cédulas libradas a la parte actora. Indica que le tornaría exageradamente gravoso asumir los costos de los honorarios que corresponden a la parte demandada, no obstante ser la parte actora la parte vencedora del proceso, habiendo logrado que la sentencia disponga la cancelación de la inscripción registral de los demandados a favor de la accionante, amén de asumir las costas de su letrada. Que el auto regulatorio atiende el pedido de omisión de regulación al Sr. Defensor en modo correcto, pero lo que sucede es que el Defensor pide la regulación en orden a un párrafo por lo menos confuso, tal y como es el Segundo del Resolutorio de la sentencia. Por eso, y dentro del plazo legal, dicho auto regulatorio debe completarse y aclararse respecto de que las regulaciones realizadas son a cargo de los demandados.

Expone que el otro gravamen se suscita en torno al principio de congruencia que se incorporaría en este momento afectando de incongruencia a la Sentencia ya firme, y

ello casi tres años del dictado de la misma, a causa del auto regulatorio, que se entiende no ha querido provocarlo sino que es el propio pedido de regulación del Defensor que lo generaría, con más las cédulas libradas a la parte actora. Destaca que la Demanda pretendió que las costas del proceso fueran impuestas a los demandados, y luego se ha fundado debidamente la circunstancia del motivo de imponerlas en el orden causado, como surge precisamente de los fundamentos dados al momento de ordenarlas "por su orden." Que devela cierta picardía el haber solicitado por la actuación del Defensor Oficial la regulación de honorarios invocando el punto 2do del resolutorio, que contiene un error mencionando a la parte actora, en los términos del párrafo último de los considerandos (punto V). Luego además, tempranamente y sin estar firme el auto regulatorio, presenta las cédulas para su libramiento dirigidas a la parte actora, además del hecho de que su actuación en autos ha sido insuficiente a la hora de presentarse a la defensa oficial de la parte demandada de quienes en su momento no denunció debidamente los domicilios. La Demanda fue solicitada con costas a la parte demandada y la sentencia con los fundamentos del Punto V del considerando las impuso en el orden causando. La contradicción que surge de la circunstancia aquí apuntada, constituiría una grave incongruencia en el punto de la imposición de costas.

Finaliza solicitando se haga lugar a los fundamentos traídos y se revoque por contrario imperio el auto de regulación de fecha 11/03/2026, como así también se disponga la nulidad de las cédulas publicadas en sistema PUMA.

VI. Que conferido el pertinente traslado, el mismo es contestado por el Sr. Defensor de ausentes mediante escrito [E0056](#), solicitando el rechazo del recurso.

Sostiene que la regulación de honorarios efectuada se funda, tal como se indica, en la imposición de costas a la parte actora conforme fuera dispuesto en la sentencia de definitiva, la cual a la fecha se encuentra firme y consentida, siendo extemporáneos los recursos intentado contra la misma. Que resulta preciso señalar que se ha solicitado la regulación de honorarios en autos siguiendo el criterio de similares precedentes de esta Unidad Jurisdiccional en los cuales también se han impuesto las costas a la parte actora, los cuales enumera.

Manifiesta que toda vez que la sentencia de fecha 13/09/2023 que impone las costas a la parte actora se encuentra firme y consentida, y siguiendo el criterio reiterado por esta Unidad Jurisdiccional en los numerosos precedentes detallados, habiendo precluido la instancia para solicitar la aclaratoria o recurrir lo resuelto, solicita se rechace la revocatoria con apelación en subsidio intentada por la actora.

VII. Que mediante providencia [I0084](#) pasan los autos a resolver, la cual se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

I. Puestas las actuaciones en estado de resolver, considero apropiado ingresar en primer lugar al análisis del pedido de declaración de nulidad de las cédulas publicadas en sistema PUMA, para luego decidir respecto del recurso interpuesto contra la regulación de honorarios profesionales al Sr. Defensor de ausentes.

Respecto de las cédulas enviadas por el Sr. Defensor de ausentes, la parte actora alega que "*causa gravamen irreparable a esta parte actora, la regulación realizada sin la previa e indispensable aclaración -que mediante esta REVOCATORIA se solicita- acerca de que los honorarios regulados son a cargo de la parte demanda, siendo en ese caso además también nulas las publicaciones de las cédulas libradas a esta parte actora*"; como así también que "*tempranamente y sin estar firme el auto regulatorio, presenta las cédulas para su libramiento dirigidas a la parte actora*".

Ahora bien, tal afirmación resulta errónea, en cuanto el Sr. Defensor de ausentes procedió de acuerdo a lo dispuesto en la providencia atacada, en cuanto la misma ordenaba que "*La presente queda notificada al letrado conforme los términos de los arts. 38, 120 y 138 del CPCCC. NOTIFÍQUESE a los actores en su domicilio real (cf. art. 62 de la L.A.)*." Es decir que el Sr. Defensor oficial procedió a diligenciar las cédulas tal cual le fuera ordenado, ya que hasta tanto la totalidad de los actores no se encontrara debidamente notificado en su domicilio real, dicha regulación no adquiriría firmeza. Ello en tanto el único que se notificaba ministerio ley resultaba ser precisamente el Sr. Defensor oficial, mientras que los actores debían notificarse mediante cédula.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el pedido de declaración de nulidad de las cédulas publicadas en sistema PUMA.

II. Prosiguiendo con el análisis de los planteos formulados, corresponde analizar la petición de revocatoria del auto de regulación de fecha 11/03/2026.

Al respecto cabe destacar que, si bien existe cierta discordancia entre el punto específico de los Considerando, y el punto del Resuelvo en lo concerniente a las costas, lo cierto es que este último dispone que "*Las costas serán soportadas por la parte actora*". Es entonces que siendo que en la parte dispositiva de la sentencia se le impusieron las costas a la parte actora, sin que esta haya interpuesto recurso alguno contra la misma, no puede ahora intentar controvertir la misma.

"Y es que, conforme enseña clásica y autorizada doctrina, en la "decisión", llamada también parte dispositiva, es donde el Juez pronuncia -en un sentido estricto- su fallo, y en definitiva, es ésta la que produce los efectos de cosa juzgada (cfr. ALSINA, "Derecho Procesal", tomo IV, pág. 88, ed. Ediar, Bs. As., 1961) En este sentido Morello ("Códigos Procesales" tomo II-C, pág. 97, librería Edit. Platense), señala que "... el último tramo de la sentencia es la parte dispositiva o fallo que contiene a modo de coronamiento la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, declarando el derecho de los justiciables, condenando o absolviendo en su caso, en todo o en parte..." (cf. CCC Sala I, La Matanza, Buenos Aires; "Suárez, Jorge Néstor vs. Di Bona, Leonardo y otros s. Daños y perjuicios"; 04/03/2004; Rubinzal Online; RC J 3573/04).

Es así entonces que por no haber sido objeto de recurso de aclaratoria ni de apelación, la sentencia en su parte dispositiva ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Por lo que la petición de regulación de honorarios formulada por el Sr. Defensor de ausentes lejos está de resultar una "cierta picardía", como infundadamente acusa la parte actora, sino una solicitud basada en la parte dispositiva firme y consentida de la sentencia dictada en autos.

"En este sentido se ha expresado la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII, en fecha 28/06/2002, en autos caratulados "Harttig, Gerardo c. Grafo S.A. y otros", diciendo que "[...] si la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada, una solución distinta afectaría la seguridad jurídica, la perentoriedad de los plazos procesales y los principios de preclusión procesal y de inviolabilidad de la defensa en juicio" (DT 2002-B, 2166 - ED 200, 285). En el mismo sentido, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Nominación de Córdoba, en fecha 26/06/2001, en autos caratulados "Carrizo, Angel A. c. Provincia de Córdoba y Municipalidad de Tránsito (acumulados)", ha dicho que "La cosa juzgada tiene jerarquía constitucional porque la inalterabilidad de los derechos adquiridos por sentencia firme se funda en los derechos de propiedad y defensa en juicio [...] y en que la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible para la seguridad jurídica" (La Ley Online)." (cf. Cámara de Apelaciones local, "HERNÁNDEZ Ivana Miriam c/ VILLEGAS Pablo Ariel s/ Sumario", Expte. N° 749-SC-2006, Se. 206 del 07/11/2006).

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido, en igual sentido, que *"Finalmente, como la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta*

nuestro régimen constitucional, no es susceptible de alteración ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (Fallos: 299:373; 301:762; 302:143; 311:495; 312:376; 338:599; 344:1857, entre muchos otros)." (CSJN, Fallos: 349:131, CIV 69679/2012/1/RH1 "Rodríguez, Mirta Norma c/ Salvador, José Antonio y otros s/ simulación", 05/03/2026).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto, concediendo en relación y con efecto suspensivo, la apelación subsidiaria deducida.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la providencia I0069 de fecha 11/03/2026.

II. Conceder en relación y con efecto suspensivo, la apelación subsidiaria deducida contra la providencia I0069 de fecha 11/03/2026.

Firme o consentida que sea la presente, elévense las actuaciones con atenta nota de estilo.

III. Sin costas, en atención a las particularidades del caso, y que la recurrente pudo creerse con derecho a reclamar como lo hizo (cf. art. 62 CPCC).

IV. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez